

tenta y dos horas de trabajo anual para las clases bisemanales.

e) Con un desarrollo mínimo de treinta y seis horas de trabajo anual para las clases semanarias.

f) Con setenta y dos horas, por lo menos, de trabajos de laboratorio o de experimentación en las materias que por su naturaleza lo requieran.

g) Con una asistencia, de parte de los alumnos, a un 80% de las clases dadas en las respectivas materias.

h) Con un ochenta y cinco por ciento, por lo menos, de los trabajos manuales, manipulaciones, ejercicios de aplicación, ejecución de modelos, etc., llevados a cabo en las materias que por su naturaleza lo exijan.

Art. 4° En los casos de enfermedad del alumno, el porcentaje sobre asistencia y número de trabajos, podrá rebajarse hasta un veinticinco por ciento, previa justificación de las autoridades que expidan el certificado y expresión de esta circunstancia en el mismo, reservándose la Universidad el derecho de pedir las aclaraciones y hacer las investigaciones que estime pertinentes.

Art. 5° Todo certificado expedido por las escuelas universitarias oficiales de los Estados, para ser aceptado por la Universidad, deberá contener los datos a que se refiere el art. 3° de esta reglamentación, así como la fecha del examen final y las calificaciones finales otorgadas en cada una de las materias. El propio certificado deberá traer, además, el retrato del interesado, cancelado por el sello del establecimiento que lo expidió y la nota de equivalencia de los puntos en que se hagan las calificaciones comparada con la escala aceptada por la Universidad.

Art. 6° Las escuelas universitarias oficiales dependientes de los gobiernos de los Estados, que no cuentan con todos los elementos exigidos en el presente Reglamento para los efectos de la aceptación total de sus estudios, deberán manifestarlo así a la Universidad a fin de que ésta, de acuerdo con aquéllas, resuelva lo conveniente: pero

mientras esto no suceda, sólo podrán aceptarse los estudios hechos en las materias que satisfagan los requisitos especificados en el presente Reglamento.

Art. 7° La Universidad se reserva el derecho de inspección de las escuelas universitarias oficiales de los Estados que pretendan el reconocimiento de sus estudios. Dicha inspección tendrá exclusivamente por objeto comprobar si tales escuelas cumplen debidamente con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para la validez de sus estudios.

Art. 8° Para que la Universidad acepte los estudios hechos en las escuelas de que habla el inciso b) del artículo 1°, se necesita que reúnan los requisitos exigidos en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de este Reglamento, y además:

a) Que permitan que funcionarios de la Universidad se cercioren de que sus planes de estudio y programas están de acuerdo con los de la Universidad y que se cumplen todos los requisitos exigidos en este ordenamiento, y

b) Que permitan igualmente que concurre un representante de la Universidad y presencie y sancione los exámenes que en ella se realicen, de acuerdo con las reglas que al efecto fije la Secretaría de la Universidad.

Art. 9° Para que la Universidad reconozca los estudios hechos en una institución del tipo de que habla el inciso c) del artículo 1°, se necesita:

a) Que el Colegio, facultad o escuela de que se trate esté clasificado entre los de primera categoría en la lista que forme la Secretaría General de acuerdo con la comisión de Inspección y Revalidación de Estudios, Titulos, Grados y Profesiones.

b) Que los estudios profesionales que en ellos se hagan sean equivalentes por su duración, comprensión y tiempo a los de las escuelas o facultades de la Universidad Nacional, a juicio de la facultad o escuela que corresponda y de la Comisión de Revalidación.

c) Que las materias preparatorias